



RESOLUCION No. CSJHUR21-262
19 de mayo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- a. El 28 de enero de 2021, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Agrado, mediante oficio No. 0120 de la misma fecha y en cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de enero de 2021, emitido por ese mismo despacho, advirtió sobre la mora en el envío del proceso adelantado bajo el radicado 412986000591201900422, por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Garzón, para que surtiera el trámite de recusación.
- b. Lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión del Juzgado 01 Penal Municipal de Garzón, por medio del cual la Juez se declaró impedida es del 12 de marzo de 2020, y, el expediente solo llegó al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Agrado, el 22 de enero de 2021 por la empresa de servicios postales nacionales 4/72, previa remisión el 20 de enero del mismo año.
- c. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 1º de febrero de 2021, se dispuso requerir a la doctora Inés Rueda Fragua, Juez 01 Penal Municipal de Garzón, para que rindiera las explicaciones del caso, no obstante, la funcionaria judicial guardó silencio.

2. Apertura de la vigilancia judicial a la funcionaria.

Mediante auto del 12 de febrero de 2021, el despacho sustanciador dispuso dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y requerir nuevamente a la doctora Inés Rueda Fragua, Juez 01 Penal Municipal de Garzón, Huila, para que rindiera explicaciones y justificaciones, respecto a la mora para realizar la remisión de las diligencias con radicado 412986000591201900422, teniendo en cuenta que la orden impartida se profirió el 12 de marzo de 2020 y tan solo el 25 de enero de 2021, fueron allegadas al Juzgado Promiscuo Municipal del Agrado.

3. Explicaciones rendidas por la funcionaria judicial.

La doctora Inés Rueda Fragua en su calidad de Jueza 01 Penal Municipal de Garzón, por medio de oficio adiado del 18 de febrero de 2021, dio respuesta al segundo requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- a. Debió declararse impedida para continuar el conocimiento del proceso con radicación No. 412986000591201900422, por cuanto negó una solicitud de preclusión, siendo remitido el proceso al Juzgado 02 Penal Municipal de Garzón, quien a su vez, con auto del 10 de enero de 2020, se declaró impedido para conocer del asunto, remitiendo el proceso al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Agrado, quien propuso colisión de competencia, siendo dirimido por el Juzgado 02 Penal del Circuito de Garzón, quien asignó la competencia al Juzgado 02 Penal Municipal de Garzón.
- b. En esta oportunidad, la Jueza 02 Penal Municipal de Garzón fue recusada por la defensa del señor Yilber Camilo Escobar, remitiendo nuevamente el proceso al juzgado donde es titular la funcionaria judicial vigilada.

- c. En virtud de lo anterior, por medio de auto del 12 de marzo de 2020, la doctora Inés Rueda Fragua se declaró nuevamente impedida para continuar con el conocimiento del asunto, remitiendo el proceso al Juzgado Único Promiscuo municipal de Agrado.
 - d. El 26 de enero del presente año, la doctora Leydy Karyne Calderón Leiva, en su calidad de secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado, se comunicó con la secretaria de su despacho y le informó que solo hasta esa fecha había recibido el proceso físico adelantado bajo el radicado 2019-00422, en el cual obraba el oficio No. 0590 del 12 de marzo de 2020, a través del cual se remitía el expediente.
 - e. Acto seguido se comunicó con la secretaria de su despacho, quien le informó sobre la situación, ante lo cual le solicitó que le informara de manera formal, sin que para la fecha eso hubiese ocurrido. No obstante, la servidora judicial le explicó que ese mismo día se había comunicado con la escribiente del despacho, la señora Yirley Andrea Muñoz Pedroza, quien le indicó que el proceso había sido dejado a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado, el mismo 12 de marzo de 2020, a través de la plataforma de información TYBA, y entregado al citador del Juzgado 01 Penal Municipal de Neiva.
 - f. Al comunicarse con el citador, el señor Jairo Salcedo Sánchez, le manifestó que el proceso se encontraba en el escritorio de la escribiente y al percatarse del mismo, procedió a remitirlo el pasado 20 de enero a través del servicio de envío 4/72 al Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado.
 - g. Indica que, una vez firmó el auto de impedimento que ordenaba remitir el proceso al despacho judicial de Agrado, se lo entregó a la secretaria, quien emitió el correspondiente oficio de envío y se lo entregó a la escribiente, para que continuara con el procedimiento de actualizar y remitir por TYBA el proceso, para que, por último, fuera pasado al citador.
 - h. Señala que el ingeniero Carlos Vega, auxiliar administrativo de soporte tecnológico, le indicó a la secretaria del despacho que cada vez que un usuario de un juzgado ingresa a la plataforma de TYBA, ésta le inicia con el ítem de notificaciones, en el cual le informa sobre cualquier actuación que se realiza dentro de los procesos del juzgado o los que llegan por competencia, reparto o redistribución.
 - i. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado, ya fuera por el usuario del juzgado, juez o secretaria, debían haberse percatado desde el 12 de marzo de 2020, sobre la existencia de un nuevo proceso asignado y constatar que todas las diligencias adelantadas dentro del mismo estaban a su disposición, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba cargado en el aplicativo.
4. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 1° de febrero de 2021, se dispuso requerir a la doctora Leidy Johana Tejada Trujillo en su calidad de secretaria, así como a la escribiente Yirley Andrea Muñoz Pedroza y el citador, el señor Jairo Salcedo Sánchez, servidores judiciales del Juzgado 01 Penal Municipal de Garzón.
- 4.1. Explicaciones de la secretaria del Juzgado 01 Penal Municipal de Garzón
- a. Informa que, el 26 de enero de 2021, se comunicó vía telefónica con la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado, la cual le informó que solo hasta esa fecha había recibido el proceso físico adelantado en contra de los señores Yilber Camilo Escobar y Raúl Parra Valencia, por el delito de hurto calificado y agravado, obrando dentro del mismo el oficio No. 0590 del 12 de marzo de 2020, firmado por ella, a través del cual era remitido el proceso físico al juzgado del municipio de Agrado.
 - b. Se comunicó con la escribiente del despacho, la señora Yirley Andrea Muñoz Pedroza, quien le comunicó que el proceso había sido dejado a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado, ese mismo 12 de marzo de 2020, a través de la plataforma de información TYBA, y entregado al citador del despacho de Garzón.

- c. El citador le informó que el proceso se encontraba en el escrito de la escribiente y al observarlo, lo remitió el pasado 20 de enero de la presente anualidad, a través del servicio de envío 4/72, al juzgado de Agrado.
- d. Indica que, el día 12 de marzo del año anterior, en vista del auto de impedimento que sustanció, solicitó personalmente que lo firmara la Jueza, entregó el proceso a la escribiente para que continuara con el procedimiento de actualizar y remitir por TYBA las diligencias, para que posteriormente, se lo entregara al citador.
- e. Desde el 16 de marzo de 2020, dejó de asistir a las instalaciones del despacho, no sin antes percatarse de los asuntos pendientes o urgentes que estuvieran en secretaría para que fueran evacuados, sin advertir si el proceso con radicado 2019-00422 ya había sido remitido al juzgado de Agrado.
- f. Manifiesta que, según constató con el ingeniero Carlos Vega, cada vez que el usuario de un juzgado ingresa a la plataforma TYBA, ésta inicia con el ítem de notificaciones, el cual le informa de cualquier actuación que se haya realizado dentro de los procesos del juzgado o los que llegan por competencia, por lo cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado debió percatarse desde el 12 de marzo de 2020, sobre la existencia del nuevo proceso asignado a ellos.

4.2. Explicaciones del Citador del Juzgado 01 Penal Municipal de Neiva

- a. Entre el 21 de octubre de 2019 y el 2 de marzo de 2020, estuvo incapacitado, por lo cual no tenía conocimiento de las situaciones que se presentaban al interior del Juzgado e, igualmente, había dejado organizados los archivos para no tener alteración de la información.
- b. Del 13 de marzo de 2020 y hasta el 16 de junio siguiente, por la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia por COVID-19, no fue posible que desempeñara sus funciones como servidor judicial.
- c. Refiere que una vez pudo ingresar a las instalaciones del despacho judicial, se percató que había un proceso en el puesto de trabajo de la escribiente, tomándose el tiempo para revisar dicho expediente, del cual pudo evidenciar que trataba sobre la investigación penal que se adelantaba por hurto calificado y agravado, en contra de Yilber Camilo Escobar Lamilla y Raúl Parra Valencia, con radicación 412986000591201900422.
- d. Por lo anterior, se comunicó con la señora Yirley Andrea Muñoz Pedroza, escribiente del despacho, quien le informó que el proceso ya se había enviado por TYBA y que lo enviara en físico.
- e. Días después, la doctora Leidy Johanna Tejada Trujillo, secretaria del Juzgado 01 Penal Municipal de Garzón, le solicitó copia de la planilla del correo 4/72, mediante el cual había enviado el proceso de la referencia

4.3. La empleada Yirley Andrea Muñoz Pedroza, escribiente del Juzgado, guardó silencio.

5. Apertura de la vigilancia judicial a la secretaria del despacho

Mediante auto del 15 de marzo de 2021, el despacho sustanciador dispuso dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y requerir nuevamente a la doctora Leidy Tejada Trujillo, secretaria del Juzgado 01 Penal Municipal de Garzón Huila, para que rindiera explicaciones y justificaciones, respecto a la mora para realizar la remisión del expediente con radicado 412986000591201900422 al Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado, incumpliendo lo previsto el artículo 170 del Código de Procedimiento Penal. No obstante, la servidora judicial guardó silencio.

Por otra parte, se ordenó oficiar al Ingeniero Miller Eduardo Muñoz Chicangana, jefe del Área de Sistemas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, para que informara si el registro "Envío a otro despacho por distribución", a través del aplicativo

Justicia XXI Web, permite al despacho de destino conocer que el expediente le fue asignado.

Mediante oficio del 22 de abril de 2021, el Ingeniero Muñoz informó que dicha actuación en el aplicativo no genera reparto, carga o informe al despacho que le corresponde, por cuanto es una asignación directa de migración.

6. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si los servidores judiciales, adscritos al Juzgado 01 Penal Municipal de Garzón, incurrieron en mora o retardo judicial para remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado, con el fin de que se surtiera el trámite de recusación, de conformidad a lo ordenado por la titular del despacho mediante auto del 12 de marzo de 2020.

7. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario

1 Sentencia T-577 de 1998.

2 Sentencia T-604 de 1995.

3 Sentencia T-292 de 1999.

4 Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables.

5 Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

6 Sentencia T-030 de 2005.

8. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria y los empleados judiciales, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la responsabilidad que individualmente tenga cada uno de ellas.

8.1. De la responsabilidad de la doctora Ines Rueda Fragua, Jueza 01 Penal Municipal de Garzón.

Conforme a las actuaciones procesales allegadas a las presentes diligencias, así como las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial, esta Corporación considera pertinente resaltar que, la doctora Inés Rueda Fragua en su calidad de Jueza 01 Penal Municipal de Garzón, recibió el proceso penal el 6 de marzo de 2020, de conformidad a la recusación presentada por uno de los defensores de los acusados contra el juez del despacho homólogo, en audiencia de juicio oral celebrada el día anterior.

Por parte de la directora del despacho no se observa ninguna mora o retardo judicial, teniendo en cuenta que tardó cuatro (4) días para emitir el pronunciamiento, por medio del cual se declaró nuevamente impedida para continuar con el conocimiento del asunto que se trata al interior del proceso con radicado 412986000591201900422 y ordenó remitir el proceso al Juzgado del municipio de Agrado.

En consecuencia, no se encuentra un actuar moroso o de dilación injustificada por parte de la funcionaria judicial vigilada frente al problema jurídico planteado en la presente diligencia, pues la remisión del expediente fue ordenada al momento de declararse impedida y el envío del proceso no es una actuación que le corresponda a la Jueza, sino a los otros servidores judiciales que apoyan el correcto funcionamiento del despacho judicial.

Es por ello que esta Corporación no evidencia que se presenten los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para que se proceda a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la funcionaria.

8.2. De la responsabilidad de la señora Yirley Andrea Muñoz Pedroza, escribiente del Juzgado 01 Penal Municipal de Garzón.

Según las explicaciones rendidas por la secretaria del despacho, la escribiente era la encargada de realizar las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI ambiente Web-TYBA y entregar el expediente al citador para su posterior envío al Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado.

Sin embargo, en el expediente digital no obra, ni se aportó documento alguno que demuestre que el envío del proceso hubiese estado a cargo de la escribiente del Juzgado 01 Penal Municipal de Garzón.

Es de señalar que, la señora Yirley Andrea Muñoz Pedroza, ante el requerimiento efectuado por este Consejo Seccional, mediante oficio CSJHUAJ21-177 del 26 de febrero de 2021, guardó silencio.

8.3. De la responsabilidad del señor Jairo Salcedo Sánchez, citador del Juzgado 01 Penal Municipal de Garzón.

En cuanto a la responsabilidad del señor Jairo Salcedo Sánchez, esta Corporación no pudo determinar que el expediente hubiese sido entregado al empleado judicial, pues no obra en las piezas procesales allegadas al presente asunto, constancia o documento que acredite la entrega del proceso al Citador para su posterior remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado, más aún, cuando el expediente en físico fue encontrado en el puesto de trabajo de la escribiente.

En consecuencia, al no lograrse establecer que hubiese sido el señor Salcedo Sánchez, quien retrasara la oportuna y eficaz administración de justicia, al omitir el envío del expediente para que surtiera el trámite de recusación, no se presentan los presupuestos

consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

8.4. De la responsabilidad de la doctora Leidy Johanna Tejada Trujillo, secretaria del Juzgado 01 Penal Municipal de Garzón.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”⁷.

En el asunto de la referencia, se evidencia que a la doctora Leidy Johana Tejada Trujillo, le correspondía, acorde a su competencia, verificar que el expediente hubiese sido remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado, teniendo en cuenta la orden impartida por la titular del despacho, en auto del 12 de marzo de 2020 y el oficio No. 0590 de la misma fecha, firmado por la propia empleada judicial, en el cual disponía el envío del expediente.

Por consiguiente, resulta notorio la mora acaecida desde el mes de marzo de 2020 hasta el mes de enero del 2021 para la remisión del expediente judicial, razón por la cual no existe explicación o justificación para que la empleada tardara 126 días en remitir el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado, con el fin de que se resolviera la recusación aceptada por la Juez 02 Penal Municipal de Garzón y sobre la cual se declaró impedida para conocer la titular del despacho homólogo al que pertenece.

En ese sentido, ante los fundamentos expuestos por la empleada judicial, queda demostrado que no existe justificación en la mora para la remisión del expediente judicial. Al respecto, el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J., dispone:

“Ley 270 de 1996, artículo 154. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

[...] 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados”.

Así las cosas, esta Corporación considera que la empleada judicial desatendió su actuación al interior del proceso penal con radicado 412986000591201900422, pues en el expediente digital, obra oficio No. 0590 del 12 de marzo de 2020, suscrito por la doctora Leidy Johanna Tejada Trujillo, mediante el cual, remite las carpetas contentivas de las diligencias adelantadas al interior del proceso 2019-00422.

Por consiguiente, debía velar porque se materializara la entrega del proceso al juzgado de destino, conducta que ostensiblemente riñe con los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial.

9. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁸.

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la

7 Corte Constitucional. Sentencia No. T-538/94.

8 Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Sin embargo, observa este despacho que por parte de la doctora Inés Rueda Fragua, Jueza 01 Penal Municipal de Garzón, no se encontró un actuar moroso que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa. De igual forma sucede con el citador, el señor Jairo Salcedo Sánchez y la escribiente, Yirley Andrea Muñoz Pedroza.

En cuanto a la doctora Leidy Johanna Tejada Trujillo, en su calidad de secretaria del Juzgado 01 Penal Municipal de Garzón, este Consejo Seccional considera que la empleada judicial no justificó la mora acaecida hasta el 25 de enero de 2021, fecha en la cual cumplió con su labor de enviar al Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado, el expediente objeto de vigilancia, para que el despacho resolviera lo pertinente, por tanto, es atribuible su responsabilidad al desconocimiento de la remisión de manera oportuna o en un término razonable, como en el caso en concreto le correspondía.

Por lo anterior, se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Inés Rueda Fragua, Jueza 01 Penal Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del señor Jairo Salcedo Sánchez, citador del Juzgado 01 Penal Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la señora Yirley Andrea Muñoz Pedroza, escribiente del Juzgado 01 Penal Municipal de Garzón, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Leidy Johanna Tejada Trujillo, secretaria del Juzgado 01 Penal Municipal de Garzón, por las razones consignadas en la parte considerativa de la resolución.

ARTÍCULO 5. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021, a la doctora Leidy Johanna Tejada Trujillo, secretaria del Juzgado 01 Penal Municipal de Garzón.

ARTÍCULO 6. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si a ello hubiere lugar, contra Leidy Johanna Tejada Trujillo, en calidad de secretaria del Juzgado 01 Penal Municipal de Garzón, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 7. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los servidores judiciales del Juzgado 01 Penal Municipal de Garzón, y al Juzgado Promiscuo Municipal de El Agrado en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 8. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 9. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Administrativo del Huila y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM